

Época: Décima Época
Registro: 2021935
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: VII.2o.C.226 C (10a.)

SERVICIO MÉDICO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA CONTINUACIÓN O CANCELACIÓN DE ESE SERVICIO OTORGADO POR EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO PUEDE SER RESUELTA POR UN JUEZ CIVIL.

Cuando el actor reclama el divorcio y su cónyuge reconviene la continuación de la prestación de servicio médico otorgado por el contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos a los dependientes de sus trabajadores, no corresponde a los Jueces de la materia civil, la continuidad o cancelación de esa prestación. En efecto, la competencia es el límite de la jurisdicción, es decir, es el ámbito en el cual la autoridad judicial válidamente puede ejercer sus atribuciones y facultades otorgadas por el Estado, y constituye un presupuesto procesal de análisis preferente a la procedencia o improcedencia de la demanda y, por ende, exige ser atendido primordialmente, sea expresa o tácitamente, por lo cual su examen debe hacerse de oficio. Así, existen cuatro criterios fundamentales para determinar la competencia: a) por materia, b) por cuantía, c) por grado y d) por territorio. Por razón de la materia se permite determinar cuándo un litigio debe ser del conocimiento de los tribunales administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles o penales, con la finalidad de lograr la mejor impartición de justicia. En ese orden de ideas, cuando se advierte que la acción reclamada se enfoca a dirimir un conflicto de una prestación social de carácter laboral, que se sustenta en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están enmarcadas en el derecho del trabajo. Consecuentemente, la pretensión de continuar o cancelar la prestación del servicio médico otorgado a los dependientes de los trabajadores, no puede ser resuelta por un Juez civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 492/2019. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2021916
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: III.2o.C.116 C (10a.)

RECURSO DE APELACIÓN. LOS ADULTOS MAYORES ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER OPORTUNAMENTE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

El recurso de apelación previsto en el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco es de orden público e irrenunciable, salvo las excepciones expresamente planteadas en la ley, pues deriva de la garantía constitucional de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de suerte que el término de diez días para interponer ese medio de impugnación, en contra de la sentencia definitiva, constituye uno de los elementos que todo gobernado debe satisfacer con independencia de su condición o estatus, es decir, aun cuando los adultos mayores pueden ser sujetos a un trato especial, esto no es suficiente para estimar por sí, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que les impida interponer oportunamente tal recurso, lo cual sólo acontece cuando están ante dificultades especiales en razón de sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos, pues la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y de la capacidad intelectual que, a su vez, puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica, lo cual, debe ser probado de forma plena, ello, porque el juzgador deberá obedecer el principio de igualdad procesal al desechar el recurso de apelación que sea omiso en reunir el requisito de temporalidad, decisión que no discrimina al adulto mayor en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, sino sólo determina un presupuesto procesal para conocer y resolver el medio de defensa promovido ante el tribunal de apelación, y el cual independientemente de las características del promovente, debe satisfacerse en observancia a la norma procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 264/2019. J. Reyes Sánchez Silva. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: José Luis Pallares Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2021914
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: III.2o.C.47 K (10a.)

PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.

El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 373/2019. Desingep, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2021907
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XVII.2o.C.T.21 C (10a.)

PRESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN DE HERENCIA. LOS ARTÍCULOS QUE LA REGULAN NO DEBEN INTERPRETARSE MEDIANTE UN ARGUMENTO GRAMATICAL O LITERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El criterio gramatical es la comprensión de las palabras y texto de la ley, y presupone que: a) ningún elemento en el texto carece de significado; b) a una expresión de un texto legal no debe dársele un significado diferente en distintos contextos ni un significado diferente que se aparte del uso general del lenguaje, salvo que exista una razón suficiente; y c) si la terminología de una ley se aparta del uso ordinario del lenguaje, la terminología especial prima sobre el lenguaje ordinario, por tanto, si bien los artículos 1544 B y 1541, fracción I, del Código Civil, señalan que la acción de petición de herencia prescribe en diez años a partir de que tiene lugar la muerte del autor de la sucesión, en el caso, existe razón suficiente para desatender la literalidad de esas disposiciones, en la medida de que conducen a resultados insatisfactorios e imprácticos, en virtud de que a la muerte del de cujus no es factible ejercitar la acción de referencia, porque de conformidad con los numerales 20, 167, fracción VI, inciso a), del Código de Procedimientos Civiles y 1544 A del Código Civil, la petición de herencia tiene como presupuesto indispensable la existencia del juicio sucesorio, pues debe ejercitarse ante el Juez en cuyo territorio jurisdiccional radica el referido juicio, por el heredero testamentario o intestamentario, y se promueve respectivamente, según la situación jurídica que guarden los bienes, contra el albacea y los herederos reconocidos, o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título alguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo, y su finalidad es que el actor sea declarado heredero, se le entreguen los bienes hereditarios que le corresponden con sus acciones, se le indemnice de los daños y perjuicios que se le hayan causado y se le rindan cuentas, por tal motivo, tiene que apelarse a otros métodos para encontrar el sentido correcto de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 87/2019. Ramona Elisa Tarango Castillo y otro. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretaria: Beatriz Soto Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2021900
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: VIII.1o.C.T.5 C (10a.)

PERSONALIDAD. LA POSIBILIDAD DE SUBSANAR EL DOCUMENTO PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO ES APLICABLE PARA LOS JUICIOS MERCANTILES EN GENERAL, NO ASÍ PARA JUICIOS NO CONTENCIOSOS, DADO QUE ÉSTOS SE RIGEN POR SUS PROPIAS DISPOSICIONES.

El artículo 1126 del Código de Comercio establece que cuando resulte fundada la excepción de falta de personalidad del actor o en la objeción que se haga de la personalidad del demandado, si fuere subsanable, el juzgador le concederá un plazo no mayor de diez días para que la subsane; en caso de no cumplirse, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, el juicio continuará en rebeldía y si se trata de la parte actora, el Juez sobreseerá el juicio. Disposición que no resulta aplicable a los juicios no contenciosos, como por ejemplo, en aquellos en los que se pretenda notificar al deudor, la cesión del crédito que le fue otorgado, a fin de que conozca al nuevo acreedor y ante él responda de su adeudo. Lo anterior, en atención a que en ese tipo de juicios no existe controversia y, por ello, no es materia de excepción que pudiera plantear la persona a la que se le pretende notificar esa cesión; además, esos procedimientos se rigen por sus propias reglamentaciones. Luego, si en un procedimiento no contencioso, quien representa a la parte que lo promueve, no acredita en forma plena su personalidad, no es válido que se aplique lo establecido en el artículo 1126 del Código de Comercio, pues éste solamente aplica para los juicios mercantiles en general.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 559/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2021898
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: (IV Región)1o.16 C (10a.)

PERITO TERCERO EN DISCORDIA. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ PARA COLEGIAR LA PRUEBA ESTÁ LIMITADA A QUE SE CUMPLAN, PREVIAMENTE, LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1390 BIS 47 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Del precepto citado se advierte la facultad del Juez para nombrar un perito tercero en discordia; sin embargo, se encuentra condicionado a que se cumplan dos requisitos: el primero, que los dictámenes resulten sustancialmente contradictorios; y, el segundo, que el juzgador considere que esos peritajes no aportan elementos de convicción. Así, de la redacción del párrafo citado, deriva la obligación de colegiar la prueba pericial, siempre y cuando se cumplan, previamente, las condiciones establecidas en aquél; esto, en relación con el principio de expeditez característico de los juicios orales mercantiles que, por su propia naturaleza, busca agilizar el procedimiento, disminuir el número de asuntos por los tiempos y el costo para resolver el conflicto. Por consiguiente, no basta la sola contradicción de los peritajes para que se designe perito tercero en discordia, pues si el artículo en estudio faculta al juzgador para designarlo, es cuando se cumplan los dos requisitos señalados, esto es, la contradicción sustancial en los dictámenes y la imposibilidad de obtener mediante ellos mayores elementos de convicción, requisitos indispensables para que se actualice la obligación de colegiar la prueba pericial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 1043/2019 (cuaderno auxiliar 946/2019) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 6 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2021872
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.67 C (10a.)

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO EMITIDO POR EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. MERECE VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN ANÁLOGA DEL ARTÍCULO 33 BIS 1 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR).

Inicialmente, el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot), se creó mediante decreto presidencial publicado el dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, con motivo del contrato fiduciario que dio principio a sus labores. Posteriormente, el veinticuatro de abril de dos mil seis, abandonó su figura de fideicomiso al expedirse la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. De acuerdo con los artículos 2 y 5 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, tal instituto es un organismo público descentralizado integrante del sistema financiero mexicano, y uno de sus objetivos es el otorgamiento de financiamientos y el acceso a créditos para adquisición de bienes y pago de servicios a un grupo social determinado, que goza de la facultad para celebrar de forma directa los contratos a través de los cuales proporcionen esos financiamientos y créditos; quien tiene además, la obligación de respetar las reglas que sobre las operaciones y prácticas efectúan los integrantes del sistema financiero; de ahí que conforme al artículo 32 de la referida ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores supervisa al instituto sobre las actividades crediticias que desempeña. Por tanto, si bien al referido instituto no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que no se trata de una banca múltiple ni de desarrollo, tampoco es el caso que al estado de cuenta certificado por el contador público autorizado de esa organización descentralizada tenga el carácter de documento privado proveniente de un tercero que requiera ser perfeccionado para acreditar los pagos y saldo resultante; pues al ser expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de presunción de veracidad. En ese sentido, existe una laguna legislativa en cuanto al valor probatorio que merecen los estados de cuenta certificados emitidos por el contador público facultado del instituto por lo que se debe acudir a la analogía. El artículo 33 Bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, prevé que los contratos o los documentos en los que se hagan constar los créditos o préstamos que otorguen las sociedades financieras populares, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la sociedad financiera popular acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Por tanto, el estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere ese artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los deudores. En ese sentido, si la ley permite el ejercicio de la referida facultad relacionada con la presentación del estado de cuenta certificado a la sociedad financiera popular, por igualdad de razón debe concederse esa potestad a un organismo público que tiene como objeto el otorgamiento de financiamientos y el acceso a créditos para la adquisición de bienes y pago de servicios a los trabajadores, similar al que tienen las sociedades financieras populares, ya que ambos buscan proteger a un sector específico de la población y apoyarlos con el otorgamiento de créditos y, además, de esa forma se privilegia la actividad económica de la Nación. De ahí que sea dable jurídicamente otorgar al estado de cuenta certificado emitido por el contador público facultado por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 33 Bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, aplicado por analogía.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1048/2019. 22 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2021851
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.69 C (10a.)

CONTRATO DE SEGURO. LA ENTREGA AL ASEGURADO DE LAS CONDICIONES GENERALES DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 7o. y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, las condiciones generales del seguro deberán figurar en el mismo formulario de ofertas suministrado por la empresa aseguradora o bien remitirse al proponente para que éste las incluya en la oferta del contrato que ha de firmar y entregar a la empresa, lo que en el caso no aconteció pues si bien en el formulario respectivo el asegurado ratificó haberse enterado del contenido de las condiciones que rigen la póliza con las cuales declaró su conformidad, también lo es que en éste no consta su firma, razón por la cual esa manifestación no constituye prueba de que se las hayan entregado ni que tuviera pleno conocimiento de su contenido; además de que la simple remisión que se hace en la póliza a un portal electrónico para su consulta resulta insuficiente para tener por demostrada dicha obligación legal, porque se le impone al asegurado una conducta que no es exigible conforme a la ley, y no aparece renunciada expresamente. Así, aun cuando la póliza fue exhibida por la parte actora en el juicio natural, lo cierto es que ello no constituye prueba plena de que aceptó su contenido cuando sólo se le remitió a la consulta del portal donde estaban disponibles; máxime que la compañía aseguradora no demostró que el contenido de las condiciones generales que exhibió correspondían a las que se encontraban disponibles en su portal electrónico a la fecha en que se expidió la póliza de seguro.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1110/2019. Diego Mora Eguiarte. 8 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2021850
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.430 C (10a.)

CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL. LAS GRABACIONES GENERADAS MEDIANTE EL USO DE EQUIPOS Y SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE LAS CONVERSACIONES ENTRE EL CLIENTE Y EL EJECUTIVO DE CUENTA O APODERADO PARA CELEBRAR OPERACIONES CON EL PÚBLICO DESIGNADO POR LA PROPIA INSTITUCIÓN, DEBEN PROVENIR DE SU FUENTE ORIGINAL PARA SER OBJETO DE UNA PRUEBA PERICIAL EN AUDIO.

De conformidad con la fracción II del artículo 200 de la Ley del Mercado de Valores, la institución prestadora del servicio de intermediación bursátil debe tener un sistema automatizado en el que haya registrado la instrucción del cliente, sin hacer distinción alguna de las que se realicen en forma verbal, lo que implica que le corresponde la carga de probar los términos en los cuales se emitió esa instrucción, en virtud de que tiene los medios para preconstituir la prueba correspondiente. Sobre esa base, para el desahogo de una prueba pericial en audio en la que su objeto sean las grabaciones generadas mediante el uso de equipos y sistemas automatizados de las conversaciones entre el cliente y el ejecutivo de cuenta o apoderado para celebrar operaciones con el público designado por la propia institución, para demostrar la emisión de las instrucciones recibidas, deben provenir de su fuente original, atendiendo a los criterios que se siguen para la documentación del indicio o elemento material probatorio a través del procedimiento de cadena de custodia que garantiza su integridad, mismidad y autenticidad, como lo establece el protocolo guía A009-15, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia, publicado el doce de febrero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación; ello, porque la cadena de custodia es necesaria no sólo para dejar constancia sobre qué se ha hecho con la prueba, y en qué manos ha estado, desde que se recolecta hasta que llega al juzgador, sino que además ha de acreditar que lo que se le ha entregado a éste —e incluso a la parte contraria— ha de ser necesariamente lo mismo que lo que se recolectó en su momento, es decir, ha de acreditarse el denominado "principio de mismidad de la prueba". Además, en virtud de que la información obtenida, generada y resguardada en medios electrónicos, es susceptible de ser editada y, por ende, alterada o modificada, resulta necesario exigir que se garantice la veracidad de su origen y contenido, esto es, que para su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 561/2019. Zoltan Kodaly Número Setenta y Uno, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Gloria Santiago Rojano.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2021830
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: (IV Región)1o.18 C (10a.)

AJUSTE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD PARCIAL O TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE CFE DISTRIBUCIÓN Y CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS.

La legitimación pasiva en la causa se surte cuando la identidad de la persona del demandado coincide con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley; así, está legitimado el demandado cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que se encuentra legalmente a su cargo, lo cual constituye una condición necesaria para obtener sentencia favorable. La legitimación pasiva en la causa no es propiamente una excepción procesal o de fondo sino que es una condición o elemento de la acción que debe examinarse de oficio por el juzgador. Por otro lado, de conformidad con el artículo 1 de los Acuerdos por los que se crean las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, denominadas, CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, se advierte que son personas morales distintas que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, mientras que en términos de los puntos 14, fracciones I, II, IV, XV, 15, 15.1, fracciones I, II, V y VI de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del Suministro Eléctrico, se deduce que CFE Distribución se encarga de instalar los equipos de medición de consumo de energía eléctrica y de proporcionar a CFE Suministrador de Servicios Básicos la información de los registros de energía eléctrica consumida para que realice los cobros correspondientes. En consecuencia, cuando se demanda la nulidad parcial o total del monto cobrado por ajuste de consumo de energía eléctrica, derivada del procedimiento de verificación previsto en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, existe litisconsorcio pasivo necesario entre CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos, pues ambas empresas participan directamente en el cálculo y cobro de dicho ajuste; de ahí que el Juez del conocimiento deberá, incluso de oficio, establecer la existencia de litisconsorcio pasivo necesario entre estas dos empresas, con independencia de si existe o no contestación a la demanda o de si en la contestación se informa sobre esta circunstancia, pues la legitimación pasiva en la causa no es una excepción de carácter procesal o de fondo, sino una condición para la procedencia de la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 868/2019 (cuaderno auxiliar 1034/2019) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos. 29 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Diana Isabel Juárez Pacheco.

Amparo directo 1243/2019 (cuaderno auxiliar 18/2020) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos. 29 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.